


Gobernanza y Bloque Administrativo Global

Governance and Global Administrative Law

Recibido: 16 de octubre de 2014 Aprobado: Diciembre 12

HERNÁN ALEJANDRO OLANO GARCÍA*



* Abogado de la Universidad de La Sabana. con estancia Post Doctoral en Derecho Constitucional como Becario de la Fundación Carolina en la Universidad de Navarra, España y en Historia en la Universidad del País Vasco como becario de AUIP; Profesor de Democracia, Globalización y Conflicto; Director del Programa de Humanidades en la Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas; Director de Estudiantes del Programa de Filosofía y Director del Grupo de Investigación en Derecho, Ética e Historia de las Instituciones de la Universidad de La Sabana. Es Investigador Asociado en Colciencias e Investigador de la Cátedra Garrigues de la Universidad de Navarra. Miembro de Número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia Chilena de Ciencias Sociales, Políticas y Morales y Miembro Honorario del Muy Ilustre y Bicentenario Colegio de Abogados de Lima.
E-mail: Hernan.olano@unisabana.edu.co

Resumen

El autor desarrolla algunos aspectos de lo que ha venido a denominarse “Bloque Administrativo Global”, como una nueva vertiente del derecho público que incorpora también el concepto de “bloque de constitucionalidad privado” a su desarrollo y aplicación, en lo que será en un futuro próximo un nuevo derecho común que integrará como fruto de la acción conjunta de los particulares y del Estado en la gobernanza y en el ejercicio del *ius commune*, que nos es más que el desarrollo del denominado “Pacto Global”.

Palabras clave: Bloque de Constitucionalidad, Derecho Administrativo Global, Gobernanza global, derecho suave, Pacto Global.

Abstract

The author develops some aspects of what has come to be named a “Administrative Global Block”, as a new slope of the public law, which incorporates also the concept: the “block of constitutionality deprived” to his development and application, in what it will be in the near future a new common right that will integrate as fruit of the joint action of the individuals and of the State in the governance and in the exercise of *ius commune*, that us is more than the development of named “Global Agreement”.

Keywords: Soft law, accountability, Governance, Global Pact, Global Administrative Law.



Gobernanza y Bloque Administrativo Global¹

Dentro de la línea de investigación “Fuentes del Derecho Administrativo”, presento un acercamiento al Bloque Administrativo Global, que se desarrolla en este artículo como la nueva vertiente dentro del Derecho Público, y en particular del Derecho Administrativo, que incorpora un nuevo concepto: el “*bloque de constitucionalidad global*”, a su desarrollo y aplicación en lo que será en un futuro próximo un nuevo derecho común que integrará el derecho nacional con el internacional en uno solo propiciando el nacimiento de una cultura jurídica común.

Toda comunidad establecida necesita de un Derecho, de unas reglas que conformen su *ordo iuris* y que integre jurídicamente al Derecho Público y al Derecho Privado, elaborado a partir de un paradigma constitucional. El Derecho global es, por definición, “de naturaleza constitucional y cosmopolita”.²

Pero, para ello, es necesario recordar que en Colombia, el Derecho nace realmente con las Capitulaciones que firmaron los reyes católicos con Cristóbal Colón el 17 de abril de 1492 en la Villa de Santa Fe de la Vega de Granada. Esas primeras normas se introdujeron en Ultramar y crearon, desde el primer momento, un “bloque romano ibérico precolombino” (Pampillo Baliño, 2011, p. 35), que sería el núcleo de nuestro derecho común americano, nuestro constitucionalismo global y nuestras tradiciones jurídicas con once Constituciones provinciales entre 1811 y 1815, y doce Constituciones nacionales entre 1819 y 1991.

Aunque previo al grito de independencia, don José I de España y de las Indias (José Napoleón Bonaparte), expidió el 6 de julio de 1808 la denominada Constitución de Bayona, que no obstante ser monárquica tenía también la participación de Cortes o Juntas de la Nación, compuestas de 172 individuos, divididos en tres estamentos, a saber: el estamento del clero, integrado por 25 arzobispos y obispos; el de la nobleza, compuesto

¹ Este artículo es resultado del proyecto de investigación denominado: “Historia de las Instituciones”, que inició en el mes de agosto de 2012. Proyecto avalado por el Grupo de Investigación en Derecho, Ética e Historia de las Instituciones “Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé” de la Universidad de La Sabana, código DIN-HUM-047/2012

² Cfr. Domingo Oslé, Rafael. Gobernanza del orbe y Derecho global. Citado por: Pampillo Baliño y Munive Páez, 2013, p. 5.

de 25 nobles, que se titularían “*Grandes de Cortes*”; y el estamento del pueblo, compuesto de 62 diputados de las provincias de España e Indias, 30 diputados de las ciudades principales de España e islas adyacentes, 15 negociantes o comerciantes y 15 diputados de las Universidades, personas sabias o distinguidas por su mérito personal en las ciencias o en las artes. El estamento del clero estaría a la derecha del Trono, el de la nobleza a la izquierda y en frente el estamento del pueblo.

Después de 1810, hubo muchas otras actas de independencia regionales, actas o pactos de confederación y leyes fundamentales, entre ellas, las Constituciones provinciales y nacionales, que son “producto de la codificación y del formalismo jurídico, misma que se ha denominado dogmática positivista legalista formalista” (Pampillo Baliño, óp. cit., p. 5) o legicentrista.

Y es que como investigadores, no podemos estar ajenos a los cambios de nuestra legislación, del propio Estado y del mundo, razón por la cual, “el siglo XXI nos ha colocado una tarea importante en la comprensión de los diferentes fenómenos sociales que se ven reflejados en la complejidad de nuestra sociedad. El presente siglo, nos invita al renacimiento de la teoría social crítica, la cual impulsa a que los investigadores que se encuentren dentro de una ciencia social se enfoquen en estudios hacia un pensamiento progresista, con trayectoria política que convoque a la reestructuración de los procesos políticos, económicos, sociales, culturales y jurídicos del continente latinoamericano”.³

Sin embargo, cada vez más, sin darnos cuenta, los ordenamientos nacionales van siendo desplazados por diferentes disposiciones, como las que hoy hacen parte del nuevo Derecho Administrativo Global, (o internacional, como se decía antes) cuya presencia e incremento va en aumento, debido al alcance y formas de la regulación transgubernamental y de la administración “diseñada a enfrentar las consecuencias de la interdependencia globalizada en áreas tales como la seguridad, las condiciones del desarrollo y la asistencia financiera a los países en desarrollo, la protección ambiental, la regulación bancaria y financiera, el cumplimiento de las leyes, las telecomunicaciones, el comercio de

³ Cfr. Dávila Cruz, Carlos Alberto. Globalización y constitucionalismo, en el ocaso del Estado colombiano. En: Pampillo Baliño y Rabinovich-Berkman, 2012, p. 165.

productos y servicios, la propiedad intelectual, los estándares laborales, los movimientos transfronterizos de poblaciones, incluyendo a los refugiados” (Kingsbury, Benedict et al., 2005, p. 2), etc.

Precisamente, uno de los grandes impulsores del Derecho Global, el español Rafael Domingo Oslé, expresa que ese nuevo paradigma global podría elaborarse a partir de una *tripartición*, que él define en inglés como “global community-global issues-global rule of law”, la que correspondería a una adaptación del modelo clásico de derecho internacional, en el sentido de crear un modelo de organización y funcionamiento de la comunidad política identificada como Estado.⁴

El Derecho Administrativo Global ha sido criticado y calificado incluso como “*O perecimento do Estado*”, como lo calificó el profesor de la Universidad de Sao Paulo Ataliba Nogueira en 1996, para quien la globalización comprende diversos fenómenos no necesariamente iguales.⁵

Y es que la paradoja que por un lado supone la revitalización del derecho local y por el otro, la de la globalización, nos presenta la integración regional como una balanza entre dos fuerzas. Según Pampillo (2012), “constituye una serie de complejos fenómenos sociales, económicos, políticos y culturales que no pueden entenderse adecuadamente si no son referidos a un contexto general que pueda servir como marco

⁴ Cfr. Domingo Oslé, Rafael. Gayo, Vattel y el nuevo paradigma jurídico global. En: Pampillo Baliño y Rabinovich-Berkman, 2012, p. 100.

⁵ Gordillo dice que en torno a lo global, se debe distinguir entre: a) el recalentamiento y cambio climático universal, que presenta características diversas en cada región del globo terráqueo; b) las amenazas a la salud mundial con las pandemias que se esparcen por todo el mundo, como el SIDA, la gripe española de 1918 o la actual gripe porcino/aviar/humana, siempre con nuevas cepas y diferente impacto espacial, c) la internacionalización de la información, en que virtualmente desde cualquier país del mundo, pero no de todos, se puede acceder a la misma información en Internet; d) la internacionalización de algunos conflictos armados puntuales que parte de la comunidad internacional decide enfrentar en forma mancomunada, como es el caso de Afganistán, el Golfo de Aden y las costas de Somalia en el caso de la piratería internacional, con características peculiares en cada lugar; e) los organismos internacionales o regionales de seguridad y defensa, p. ej. La NATO; f) los organismos financieros globales (FMI, BM, etc.) y los regionales (Banco interamericano de desarrollo, Banco asiático de desarrollo, etc.); g) las múltiples redes de países de distinto tamaño, desde el G-7, G-8, el BRIC, el +5, el G-20, etc.; h) las redes formales e informales de órganos, entes y países, como así también de entidades privadas. (Cfr. Gordillo, Agustín. Hacia la unidad del orden jurídico mundial. En: Kingsbury, Benedict, 2009, p. 86).

referencial a los mismos. Dicho marco referencial, abarca: a) un cambio de época, cuyos extremos vienen dados por el fin de la modernidad y el advenimiento de una nueva etapa, b) la necesidad de una nueva comprensión de lo jurídico a partir de una teoría del derecho congenial con los nuevos tiempos y c) la ubicación de la globalización jurídica y del derecho de la integración en las postrimerías del positivismo jurídico y los albores de una nueva dogmática jurídica global” (2012, p. 3).

Como resultado del nuevo Derecho Administrativo Global, se han establecido entonces diversos sistemas transnacionales de regulación o de cooperación regulatoria a través de tratados internacionales y de redes intergubernamentales de cooperación más informales, desplazando muchas decisiones regulatorias del nivel nacional al nivel global, que en cierta forma, van constituyendo un bloque de constitucionalidad particular y generando cierta eficacia en lo que se conoce como la *Global Governance*, una tendencia prácticamente irreversible hoy en día, que señala el rumbo del nuevo Bloque Administrativo Global, que descompone el concepto moderno de soberanía, jalonada entre los localismos y la globalización, propiciando lo que según Juan Pablo Pampillo (Ibíd., p. 68), es el surgimiento de una nueva “poliarquía política”, que ha supuesto a la vez un nuevo “policentrismo jurídico” que ha multiplicado las fuentes extra estatales de creación jurídica.

Recordemos que, en términos muy sencillos, Bloque de Constitucionalidad (Cfr. Lara Coronel y Olano García, 2012) es ese conjunto de normas y disposiciones que “configuran una unidad constitucional que es empleada como parámetro de constitucionalidad de las restantes normas del ordenamiento.” (Estrada Vélez, 2011, p. 85).

El Bloque de Constitucionalidad también se puede definir como “un conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera del texto de la Constitución documental”⁶, lo cual se relaciona con lo dispuesto por la Corte Constitucional de Colombia en distintas decisiones, en las que si bien señala que pertenecen al bloque “normas no expresadas en el texto de

⁶ Cfr. Bidart Campos, Germán J.: *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*. Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, 1995, p. 264. Citado por Estrada Vélez, 2000, p.93.

la Constitución (concepción que en apariencia obedece a un criterio material), al indicar cuáles son estas normas se remite únicamente al denominado derecho positivo de los derechos humanos (los tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario) lo que no ayuda a la superación de los problemas que se derivan de una formulación axiológica del concepto de Bloque de Constitucionalidad”. (Estrada Vélez, 2011, p. 25).

Hoy en día es muy frecuente en Colombia la utilización de la expresión “Bloque de Constitucionalidad”⁷, pero la misma no fue conocida como concepto en nuestro medio jurídico sino hasta bien entrado el siglo XX, y comenzó a cobrar vigencia desde los albores del siglo XXI. Se dice que esta expresión fue acuñada doctrinalmente por Louis Favoreau, pero se ha puesto en duda su paternidad pues según Pablo Manili, “esta frase ya había sido también utilizada por Claude Emeri en 1970”, en un trabajo publicado en la *Revue de Droit Public* (Carpio Marcos, 2005, p. 79-114).

Luis Favoreau habría dado cuenta de una Decisión innovadora del Consejo Constitucional, mediante la cual declaró la inconstitucionalidad de una ley que a su vez modificaba una disposición legislativa de 1901. En dicha decisión judicial, se permitió hablar de un antecedente histórico al incluir tal expresión en un trabajo dedicado a explicar el pronunciamiento D-44 del 16 de julio de 1971, donde se estimó que como el preámbulo de la Constitución de Francia expedida en 1958 hace referencia a la Constitución derogada de 1946 y a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y que dichos textos eran normas y principios de valor constitucional que condicionaban la validez de las leyes, entonces podían ser considerados como parte del bloque de normas

⁷ El profesor colombiano Gabriel Mora Restrepo afirma que el bloque de constitucionalidad consiste fundamentalmente en asumir que existe un conjunto de normas que sin estar consagradas expresamente en la Constitución, hacen parte de ella por la decisión de un juez o por expresa disposición del constituyente. En otras palabras, el bloque de constitucionalidad es aquel conjunto de normas y principios que, sin que parezcan formalmente en el texto constitucional, son incorporadas a ella por diversas vías (verbigracia por una decisión jurisprudencial, o por mandato de la propia Constitución). Esto implica que tales normas sean consideradas en sentido estricto normas constitucionales y como tales gozan de supremacía constitucional. El propósito fundamental del bloque de constitucionalidad consiste en que tales normas sirvan de parámetro de control constitucional de las leyes. (Mora Restrepo, 2000, p. 12-17).

constitucionales⁸ y como tales, sirven; son criterio paramétrico para la elaboración del juicio de constitucionalidad de cualquier disposición del ordenamiento jurídico.

El primer acercamiento de la Corte Constitucional colombiana al tema del bloque de constitucionalidad, en la aplicación de normas supranacionales al orden interno colombiano, se da mucho antes que la Carta de 1991 en el Código Nacional de Policía, aún vigente. Cuando ni siquiera se hablaba de este concepto, el Decreto-Ley 1355 de 1970, expresaba ya lo siguiente (Olano García, 2009, p. 106-116):

“ARTÍCULO 1o. - La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho”.

44

Posteriormente, la incorporación del derecho extra estatal, global o transnacional, es decir, del Bloque de Constitucionalidad a nuestro ordenamiento, ha sido por cuenta de la Doctrina, y de los fallos de la Corte Constitucional, la cual, a través de algunas de las primeras sentencias de esa Corporación⁹, establecieron que los convenios sobre derecho internacional humanitario tienen carácter prevalente sobre la legislación nacional; sin embargo, el término se comenzó a utilizar por

⁸ A juicio del profesor Alejandro Ramelli, la tesis de la Corte Constitucional no es exacta por cuanto en Francia los tratados internacionales no hacen parte del mencionado bloque de constitucionalidad. En tal sentido, el profesor Louis Favoreu, uno de los más connotados constitucionalistas galos, al analizar el fallo del Conseil Constitutionnel del 15 de enero de 1975, en el asunto de la interrupción voluntaria del embarazo, concluye afirmando que “Tratándose del derecho internacional general, la posición adoptada por el juez constitucional es menos clara, pero se admite habitualmente que el Consejo Constitucional no ejerce un control sobre la conformidad de las leyes a las normas internacionales” (Favoreau, 1990, p. 45-68). A decir verdad, actualmente forman parte del bloque de constitucionalidad en Francia las siguientes cartas de derechos: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, algunas leyes de la III República y el Preámbulo de la Constitución de la IV República de 1946. (Cfr. Ramelli, Alejandro, (s/f).

⁹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencias T-409 de 1992, M. P. Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y C-574 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón.

parte de la Corte Constitucional colombiana sólo a partir de 1995, y se refiere a “aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución” (Arango Olaya, 2004, p. 79), por diversas vías y por mandato de la propia Constitución¹⁰.

Para estudiosos como Sergio Iván Estrada Vélez (2011), “el bloque de constitucionalidad, contrario a lo que afirma nuestra Corte Constitucional, es un concepto que se encuentra en permanente construcción y existen plurales nociones del bloque acordes a las características propias del ordenamiento jurídico de cada país” (Óp. Cit. 2011, p. 88); eso es lo que justifica en realidad la existencia del Derecho Administrativo Global.

La afirmación del rango superior de la Constitución Política se traduce en las sentencias que dicta la Corte Constitucional, a través de las cuales esta Corporación cumple su función de máximo y auténtico intérprete de la Carta, ejerciendo el control competente a través de un procedimiento¹¹ a veces equivocado, muchas veces criticado, pero en últimas, definitivo, respecto de la concordancia de ciertas normas jurídicas con la integridad y primacía de la Carta y de su comparación con otras disposiciones. Éstas, de acuerdo con el mismo texto Superior, poseen jerarquía constitucional por ser verdaderos principios y reglas de valor constitucional¹², los cuales se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagren

¹⁰ Según la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-225 de 1995, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Posición reiterada en sentencia C-578 de 1995 M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia C-358 de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, y en la Sentencia C-191 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹¹ Cfr. Colombia. Corte Constitucional. (1993). Sentencia C-113. Los términos proceso y procedimiento (...) se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos o intercambiables. Conviene sin embargo, evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso.

¹² Cfr. Colombia. Corte Constitucional. (1995). Sentencia C-225 de 1995, M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. En esta Sentencia, la Corte Constitucional realizó un estudio en el cual determinó cual era el lugar que ocupaban los tratados y los convenios de derechos humanos aprobados y ratificados por Colombia, recordando que éstos hacen parte del *Ius Cogens*, por proteger la dignidad humana.

derechos humanos cuya limitación¹³ se encuentre prohibida durante los estados de excepción, (bloque de constitucionalidad *stricto sensu*¹⁴), o a partir de otras normas que aunque no tienen rango constitucional, representan parámetros para analizar la validez constitucional de las

¹³ Sin embargo, ha de aclararse que la Corte Constitucional colombiana en Sentencia C-578 de 1992, admitió la limitación del principio de soberanía del Estado mediante la competencia asignada al Tribunal Penal Internacional, con la enmienda constitucional del artículo 94 Superior. En ese momento, sostuvo la Corte:

“Si bien en todas las sociedades hay manifestaciones de violencia que quedan impunes, los pueblos han llegado gradualmente a un consenso para definir el grado de violencia cuya impunidad no puede ser tolerada porque ello destruiría las bases de la convivencia pacífica de seres igualmente dignos. Cuando se rebase dicho umbral, los autores de atrocidades contra los derechos humanos de sus congéneres, sin importar la nacionalidad de unos u otros, su poder o vulnerabilidad, ni su jerarquía o investidura, deben ser juzgados y sancionados penalmente como una concreción del deber de protección que tiene todo Estado. Cuando ese deber se viola, no por cualquier razón, sino por la circunstancia extrema y evidente de que un Estado no está dispuesto a cumplir ese deber o carece de la capacidad institucional para cumplirlo, la comunidad internacional decidió que las víctimas de esas atrocidades debían ser protegidas por vías institucionales y pacíficas de carácter judicial, mediante una Corte Penal Internacional.

La indisposición e incapacidad de un Estado para cumplir el deber fundamental de protección de los residentes en su territorio es lo que permite que la Corte Penal Internacional admita un caso. Una vez ésta lo ha hecho, y se ha decidido negativamente la impugnación de la admisión cuando el Estado la ha recurrido, de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto, la garantía de los derechos de las personas...y la seguridad jurídica justifican que la “situación” sea del conocimiento de la Corte Penal Internacional”.

¹⁴ De acuerdo con varios fallos de la Corte Constitucional de Colombia, hacen parte del bloque de constitucionalidad en estricto sentido, los tratados internacionales que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción (C-358 de 1997), los tratados de límites (C-191 de 1998) y los Convenios 87 y 88 de la O.I.T. (T-568 de 1999), y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros. Confrontar igualmente las afirmaciones de la Corte Constitucional colombiana sobre el bloque en *stricto sensu*, en la Sentencia C-225 de 1995, M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. Otros ejemplos se pueden consultar en las sentencias C-504 de 2007, C-617 de 2008, C-228 de 2009, C-307 de 2009, entre otras.

disposiciones sometidas a su control (bloque de constitucionalidad *lato sensu*¹⁵)¹⁶.

Significa esto¹⁷ que “la idea de bloque se desarrolló a partir de un problema de jerarquía, quedando por elaborar un concepto de bloque que atienda a la naturaleza de las normas (criterio material) y no a su estratificación normativa” (Estrada Vélez, Óp. Cit. 2011, p.91). Ese concepto nos lleva a reformular una nueva pirámide normativa colombiana, que no sólo incluye en primer lugar indiscutible la Constitución, sino que, dependiendo del tema, podría estar a continuación, por ejemplo, el Convenio contra el Genocidio o el Códex Alimentarius.

El juez constitucional ha sido enfático en exigir que estas normas convencionales deben reconocer un derecho humano, con lo cual, estaríamos ante un elenco bastante generoso y variopinto de tratados internacionales, de carácter universal o regional, que sirve como parámetro de interpretación de la normatividad interna, entre ellas, hacen parte:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos de la O.N.U.¹⁸;
- La Declaración Americana de los Derechos del Hombre y

¹⁵ En suma, es posible afirmar que aquellas normas que pertenezcan al denominado bloque de constitucionalidad *lato sensu*, se caracterizan por: 1) ser parámetro para efectuar el control constitucional del derecho interno; 2) tener un *rango* normativo superior a las leyes ordinarias (en algunos casos con normas constitucionales propiamente dichas y, en otros casos, ostentan una jerarquía intermedia entre la Constitución y la ley ordinaria; y, 3) forman parte del bloque de constitucionalidad gracias a una remisión expresa efectuada por alguna disposición constitucional. Cfr.: Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-191 de 1998, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Así mismo, otros ejemplos los encontramos entre otros, en las sentencias C-774 de 2001; C-200 de 2002; C-1056 de 2004 (Salvamento de Voto); C-401 de 2005; C-1001 de 2005; C-047 de 2006; C-355 de 2006 (Aclaración de Voto); C-394 de 2007 (Aclaración de Voto); C-228 de 2009 y C-307 de 2009.

¹⁶ Esas dos acepciones al bloque de constitucionalidad tomando como criterio de definición un sentido estricto y un sentido amplio, fueron explicadas por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-708 de 1999, en la cual, el magistrado Tafur quiso explicar la voluntad del constituyente.

¹⁷ Como lo ratifica entre otras la Sentencia SU-256 de 1999 de la Corte Constitucional de Colombia, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁸ Según las Sentencias C-505 de 2001, T-1211 de 2000 y C-1188 de 2005. Expedida el 10 de diciembre de 1948.

el Ciudadano – Pacto de San José de Costa Rica de 1969¹⁹, en lo que se refiere al *soft law*²⁰, entendido como tal *Soft Law*, el término acuñado por Lord McNair y conocido como “derecho suave”, por el que yo entiendo el numeroso conjunto de instrumentos, resoluciones o recomendaciones, códigos de conducta, declaraciones, catálogos o lineamientos no obligatorios o no vinculantes de diferentes organismos internacionales, particularmente de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), constituida en una especie de “legislador universal”, que comprenden principios, reglas y líneas de acción sobre diversos temas de Derechos Humanos, Medio Ambiente, Colonialismo, entre otros;

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹;
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC²², junto con el Protocolo Adicional de San Salvador, Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales²³;

¹⁹ De acuerdo con las Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia T-260 de 1999, reiterada en las Sentencias T-256 de 2000, T-786 de 2003, C-962 de 2003, C-782 de 2005, C-1153 de 2005, C-028 de 2006, C-043 de 2006, C-046 de 2006, C-123 de 2006, T-578 de 2006, entre otras.

²⁰ Colombia. Corte Constitucional. Sentencias C-505 de 2001, C-962 de 2003, C-1188 de 2005, C-043 de 2006, entre otras. Entre muchos documentos, podemos mencionar la Declaración de Estocolmo sobre Medio Humano; la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo; la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible; la Declaración de Principios sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente; la Declaración de Vizcaya sobre el Derecho al Medio Ambiente; el Protocolo de Bioseguridad de Montreal; la Carta de la Tierra; los Objetivos del Milenio - ODM; la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales; el Código de Conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; los principios básicos sobre la función de los abogados; los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura; las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad); las Reglas de Tokio o Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no privativas de la Libertad; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; y un largo etc.

²¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencias T-256 de 2000, C-962 de 2003, C-1194 de 2005, etc.

²² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-251 de 1997.

²³ Lo reiteran las Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia T-1211 de 2000, C-038 de 2004, T-642 de 2004, T-666 de 2004, T-697 de 2004, C-035 de 2005, C-1188 de 2005, C-043 de 2006, etc.

- La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes²⁴;
- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas²⁵;
- La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio²⁶;
- Los Convenios de la O.I.T., en especial, el Convenio 21 sobre emigrantes; los Convenios 29 y 105, sobre abolición del trabajo forzoso; los Convenios 81 y 129 sobre inspección del trabajo; Convenios 87 y 98, sobre libertad sindical y protección del Derecho de Sindicalización y Negociación Colectiva²⁷; el Convenio 116 sobre la preparación de las memorias sobre la aplicación de convenios por parte del Consejo de Administración de la O.I.T.; el Convenio 138²⁸ sobre edad mínima de admisión al empleo; el Convenio 154²⁹ sobre fomento de la negociación colectiva, el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas; el Convenio 160 sobre estadísticas en el trabajo; el 169 sobre la jurisdicción especial indígena y, de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional³⁰, incorpora la obligación de respeto de los derechos de las comunidades afrocolombianas en cuanto a sus condiciones sociales, económicas y culturales; el Convenio 182³¹, sobre Prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la Acción inmediata para su eliminación; y, finalmente,

²⁴ Documento expedido en 1984. Se hace referencia a él, en las sentencias C-578 de 1995 y C-1076 de 2002 de la Corte Constitucional colombiana.

²⁵ Colombia. Corte Constitucional. Sentencias C-580 de 2002 y T-419 de 2003 y aprobada por la Ley 707 de 2001.

²⁶ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-177 de 2001.

²⁷ Según las Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia T-568 de 1999, C-385 de 2000, C-567 de 2000, C-797 de 2000, C-1491 de 2000, C 038 de 2004, T-666 de 2004, C-035 de 2005, C-1188 de 2005, T-285 de 2006, C-043 de 2006, etc.

²⁸ Colombia. Congreso de la república. Ley 515 de 1999.

²⁹ Sin embargo posee dos fallos contradictorios de la Corte Constitucional colombiana. En el primero se excluye del bloque de constitucionalidad: Sentencia C-161 de 2000 y, luego, en la Sentencia C-466 de 2008 se dispuso la pertenencia de este Convenio al bloque de constitucionalidad.

³⁰ Según las Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia T-606 de 2001 y T-955 de 2003.

³¹ Aprobado por la Ley 704 de 2001.

- Los Instrumentos de Protección de los Derechos de los Niños³², dentro de los cuales se encuentran la Declaración de Ginebra de 1924 sobre Derechos del Niño; la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 y, reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos; las Reglas de Beijing y Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad; la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, etc.; la Declaración de Derechos del Retrasado Mental; la Declaración de Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas; el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad; los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Salud Mental; la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, etc.

50

Sin desconocer también, como ocurrió en Francia, que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano es parte histórica también de nuestro Bloque de Constitucionalidad, desde que sus principios fueron incorporados en nuestras primeras constituciones provinciales del siglo XIX. La aplicación de estos tratados ha supuesto una reelaboración de la jurisprudencia *“sobre ideas, métodos y conceptos jurídicos, que en muchos casos se encuentran ya presentes de manera previa y como latente dentro de la tradición jurídica occidental.”* (Pampillo Baliño, 2011, p. 18).

En cuanto a los tratados aprobatorios de límites, hay que agregar que según el Artículo 101 Superior, todos estos hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, pues además de los componentes del territorio allí enunciados, harán parte los reconocidos por los tratados internacionales sobre la materia, entre muchos otros, los siguientes:

³² Colombia. Corte Constitucional. Sentencias T-1068 de 2002, C-118 de 2004, T-666 de 2004, C-997 de 2004, T-1008 de 2004, T-1061 de 2004, C-203 de 2005, T-1015 de 2005, C-1188 de 2005, C-1013 de 2007, etc.

- El Tratado sobre la Luna y los demás cuerpos celestes;
- Las Convenciones sobre Derecho del Mar;
- La Convención sobre la Plataforma Continental;
- Los Acuerdos de Tránsito y Tráfico Aéreo de Chicago, e incluso,
- El Convenio sobre la Antártida, que de acuerdo con la Teoría del Sector, permitiría incluso que Colombia tuviera una pequeña franja de terreno en el Polo Sur, aunque desde hace algunos años renunció a esa pretensión.

A esta clasificación es necesario agregar las normas del *ius communitatis andinus* —el Derecho Comunitario Andino— encabezado por el Acuerdo de Cartagena, relativas a los derechos de autor (sin incluir las disposiciones sobre el particular de la O.M.C.)³³, siempre y cuando esas normas andinas se relacionen directamente con los derechos humanos³⁴ y su posible incorporación en el bloque de la constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 del Protocolo modificador del Tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y, a que algunas otras normas del Derecho Comunitario Andino derivado han servido como criterio auxiliar de interpretación de derechos constitucionales fundamentales. Este fue el caso de la Decisión 391 del Acuerdo de Cartagena, expedida para regular el régimen común sobre acceso a los recursos genéticos en los Estados parte, cuyo texto fue empleado por el juez constitucional con el fin de precisar el contenido de la libertad de investigación³⁵. Así, “la elaboración de una dogmática jurídica continental americana no es ninguna utopía. Los actuales procesos económicos, sociales y culturales de la globalización

³³ Tal y como se dispone en la Sentencia C-1490 de 2000 de la Corte Constitucional colombiana.

³⁴ Lo cual ratificó en Sentencia C-988 de 2004 de la Corte Constitucional de Colombia.

³⁵ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia del 11 de agosto de 1999, demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 143 y 144 de la Ley 446 de 1998. Demandante: Germán Cavelier Gaviria y otro. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. Cfr. también la Sentencia del 26 de noviembre de 2013 de la Sub Sección C, Sección Tercera del Consejo de Estado, M. P. Enrique Gil Botero, la cual dio para la interposición de una acción de tutela por vías de hecho, incoada por el doctor Manuel Elkin Patarroyo, en su condición de Director de la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia, fallada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que determinó a través de un fallo de tutela que el científico, Manuel Elkin Patarroyo, sí podrá utilizar micos para adelantar las investigaciones que buscan dar con la vacuna contra la malaria.

han venido promoviendo un mayor acercamiento regional a través de bloques continentales” (Pampillo Baliño, *Ibíd.*, p. 22), en lo que sería un derecho continental, que aunque no en todos los casos es comunitario, garantiza cierta integración jurídica a través de algunos principios jurídicos comunes, lo cual, como expresó el profesor Alejandro Guzmán Brito, crea un modo americano de comprender, crear, aplicar y enseñar derecho, un *mos americanus iura legendi*. (*Ibíd.*, p. 24).

También debemos tener en cuenta la denominada Cláusula Martens o de identificación de un derecho intangible, que es recogida en varias Sentencias de la Corte Constitucional³⁶, en las cuales se determina que para saber cuándo adquiere un derecho el carácter de intangible, se han de seguir unas reglas específicas³⁷, que amplifican el contenido de un bloque a situaciones inimaginables como a muchos de los denominados derechos de creación pretoriana por nuestra Corte Constitucional, donde derechos como al amor, al olvido o a las alcantarillas, se convierten en fundamentales por el hecho de que algún judicante con iniciativa, introduzca una “novedad” en el proceso que se le ha encargado sustanciar; es lo que se viene a llamar *jurisferancia* o capacidad de proponer y crear derecho, *ius faciendui iuris* (Pampillo Baliño, *óp. Cit.*, p. 64).

Adicionalmente, la Corte Constitucional, expresa que, “al revisar los Pactos de Ginebra, la Corte ha establecido que respecto de esas normas no hace falta la ratificación o adhesión que hayan prestado o dejado de prestar los Estados a los instrumentos internacionales que recogen dichos principios, ya que son normas de *ius cogens*”³⁸, lo cual, según el profesor Luis Andrés Fajardo, “permite suponer, que un derecho o una obligación, cuyo contenido haya sido declarado internacionalmente como norma

³⁶ Colombia. Corte Constitucional. T-1319 de 2001, C-200 de 2002, C-802 de 2002, C-1056 de 2004, etc.

³⁷ (A) Cuando el contenido de los derechos expresamente excluidos de restricción excepcional involucra no uno sino un conjunto de prerrogativas que guardan relación entre sí, todas éstas quedan cobijadas por la salvaguarda. (B) Dada la prohibición que tienen los Estados de proferir medidas de excepción, incompatibles con otras normas internacionales, se amplía también el número de derechos excluidos, a menos que en los instrumentos suscritos existan previsiones sobre su suspensión en los mismos términos de los artículos 27 de la Convención y 4 del Pacto. (C) Dada la vigencia de las garantías judiciales en los estados de excepción, ellas, en especial los recursos de amparo y de habeas corpus, también están excluidas de la restricción de su ejercicio. (Fajardo Arturo, 2010, p. 64).

³⁸ Cfr. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-578 de 2005.

de *ius cogens* (es decir de imperatividad superior), debe ser considerada como parte integral del Bloque de Constitucionalidad aunque no medie ningún tratado ratificado por Colombia.” (Fajardo Arturo, 2010, p. 63).

Una segunda condición se deriva del propio texto del Artículo 93 de la Constitución: el derecho humano en mención debe ser de aquellos que no son susceptibles de limitación bajo estados de excepción, con lo cual, nuestra lista se reduce a los instrumentos internacionales que recoge el Derecho Internacional Humanitario —D.I.H. —, por tratarse precisamente de una normatividad aplicable a situaciones de grave anormalidad, a unos cuantos derechos consagrados en las “cláusulas de salvaguardia”³⁹, pues cada vez es más frecuente darle un valor directamente vinculante a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ampliándose mucho más el abanico del bloque de constitucionalidad, ya que estas decisiones pasan a ser dentro de nuestra normatividad decisiones con carácter vinculante pasando de ser fuentes auxiliares del derecho —como lo establece nuestro artículo 230 Superior—, a ser fuentes que amplifican y ponen en operatividad la decisión internacional en nuestro ordenamiento, como ha sido el querer y la interpretación que se le ha dado al artículo, entre otros, por el Conpes, que recomienda en muchos documentos incorporar disposiciones globales en el ámbito interno.

Recordemos además, que por medio del Acto Legislativo # 02 de 2001, se incorporaron directamente como un tercer inciso al artículo 93 de la Constitución las normas del Estatuto de Roma⁴⁰ a la Constitución colombiana y las disposiciones de la Corte Penal Internacional. Ahora estamos abocados a realizar una integración y armonización normativa, no solo en Colombia, sino en la región, para consolidar los elementos jurídicos comunes de cada disposición incluida en nuestro ordenamiento jurídico interno, sino también para fortalecer nuestras instituciones democráticas.

³⁹ Por ejemplo, el Artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴⁰ La aplicación del Estatuto de Roma no siempre ha sido un parámetro para ejercer el control de las leyes, pues es un elemento que refuerza una construcción argumentativa o da alcances a una expresión legal. Así, la Corte Constitucional, en Sentencia C-290 del 18 de abril de 2012, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, reiteró que no todo texto del Estatuto conforma el bloque de constitucionalidad.

Pero, más allá de estas condiciones, la Corte Constitucional ha considerado que la incorporación de una norma convencional en el bloque de constitucionalidad “*debe tener fundamento expreso en la Carta*”, el cual se encuentre, sin lugar a dudas, en los artículos 93 y 214.2 constitucionales⁴¹, ya que no todos los convenios internacionales ratificados por Colombia forman *in genere*, parte del Bloque de Constitucionalidad, ya que no todos los Tratados incorporan, regulan o reconocen derechos humanos.

Ahora bien, es cada vez más importante la regulación por órganos privados internacionales que establecen estándares y por organizaciones híbridas público-privadas que pueden incluir, entre otros, representantes de empresas, ONG, gobiernos nacionales, y organizaciones intergubernamentales, situación que ha aumentado el ejercicio del poder regulatorio transnacional, el cual ha comenzado a estimular dos tipos diferentes de respuestas: “primero, la tentativa de extender el derecho administrativo doméstico a las decisiones regulatorias intergubernamentales que afectan a una nación; y segundo, el desarrollo de nuevos mecanismos de derecho administrativo a nivel global para enfrentar decisiones tomadas y reglas adoptadas dentro de los regímenes intergubernamentales.” (Kingsbury, 2009, p. 2).

Podemos entonces, siguiendo al profesor de N.Y.U., Benedict Kingsbury, definir el derecho administrativo global como aquél que incluye los mecanismos, principios, prácticas, y los acuerdos sociales que los respaldan y que promueven, o que de otra forma afectan la *accountability*⁴² de los órganos globales administrativos, en particular asegurándose de que cumplan con los estándares adecuados de transparencia, participación, toma de decisiones razonada y legalidad, y promoviendo la efectiva evaluación de las normas y decisiones que aprueban.”⁴³

⁴¹ Como lo expresó en la Sentencia C-401 de 2005.

⁴² La *accountability* se define como la rendición de cuentas, que incluye, según Stewart (2005), adecuados estándares de transparencia, participación, legalidad, decisiones motivadas y una efectiva revisión de las normas y decisiones adoptadas. (Stewart, 2005, p. 2).

⁴³ Al proponer tal definición, también estamos planteando que la mayor parte de la gobernanza global puede ser entendida y analizada a través de la acción administrativa: la reglamentación administrativa, el juzgamiento administrativo de intereses contrapuestos, y otras formas de decisiones y gestión regulatoria y administrativa.

De acuerdo con esa definición⁴⁴, esos órganos globales administrativos pueden incluir igualmente órganos intergubernamentales formales, así como “redes regulatorias informales intergubernamentales y arreglos de coordinación, órganos regulatorios nacionales que operan en relación a un régimen internacional intergubernamental, órganos regulatorios híbridos público-privados, y algunos órganos regulatorios privados que ejercen funciones de gobernanza transnacional de importancia pública específica.” (Kingsbury, *óp. Cit.*, p. 2). Esto se da —según Pampillo— dentro del ámbito de las fuerzas globalizantes (Pampillo Baliño, *óp. Cit.*, p. 12).

Como *plus*, ha de tenerse en cuenta, según otro aporte del mismo Pampillo (*Óp. Cit.*, p. 70), que hoy en día hay una progresiva desconfianza en muchos ámbitos, dentro de ellos, “en la administración de justicia, dada la percepción de su lentitud, ineficiencia y burocratismo, que ha propiciado el surgimiento y la proliferación de ‘instancias privadas e informales de resolución de conflictos’ tales como la mediación y el arbitraje, cuyo uso universal y generalizado resulta altamente indicativo de la magnitud de la crisis jurídica de la legislación, siendo muestras de la misma: (a) El nuevo policentrismo jurídico, (b) La creciente jurisprudencia internacional y supranacional, (c) La proliferación de las normas y principios jurídicos extra estatales, (d) La revitalización de la costumbre en todos los órdenes, universal, regional, estatal y local, (e) La descodificación y la desregulación, (f) La alternatividad respecto de la ley del Estado como derecho aplicable al fondo de los contratos, y (g) La informalidad en la solución de las controversias al margen de los órganos jurisdiccionales institucionales del Estado”.

Las fuentes formales del derecho administrativo global —también denominado por Rafael Domingo Oslé (Pampillo Baliño, *óp. Cit.*, p. 73) como derecho común de la humanidad, derecho mundial, derecho transnacional, derecho supranacional, derecho cosmopolita, etc.—, incluyen las fuentes clásicas del derecho internacional público, el *ius Gentium* (Pampillo Baliño, *óp. Cit.*, p. 74), —los tratados, las costumbres

⁴⁴ El concepto de Derecho Administrativo Global – D.A.G., se desarrolla a partir de dos ideas: “Que gran parte de la gobernanza global puede entenderse como administración y que esa administración regulatoria a menudo se organiza y toma la forma de los principios del derecho administrativo”.

y los principios generales— pero es poco probable que estas fuentes sean suficientes para justificar los orígenes y autoridad de la práctica normativa que ya existe en el campo de la sociedad internacional o comunidad global.

Por eso, el nuevo Derecho Administrativo Global, que según Rafael Domingo Oslé⁴⁵ será principalmente un derecho de coordinación, articulación y armonización de ordenamientos jurídicos, posee cinco categorías que integran disposiciones del derecho público, del privado y de un derecho mixto entre público y privado:

- a) administración basada en la acción colectiva de redes transnacionales de acuerdos de cooperación entre funcionarios regulatorios nacionales;
- b) administración distribuida llevada a cabo por reguladores nacionales bajo tratados, redes u otros regímenes cooperativos;
- c) administración por acuerdos híbridos intergubernamentales-privados;
- d) administración por instituciones privadas con funciones regulatorias; y,
- e) administración por parte de organizaciones internacionales formales.

En estas categorías, en el ámbito del derecho público, disciplinario sancionador y hasta constitucional y del derecho privado dispositivo, el Estado ha venido perdiendo significativamente tanto la soberanía, como el monopolio *legiferante* o de hacer las leyes, que apenas antes de 1991 ejercía en forma ilimitada el Congreso colombiano y que hoy ha sustituido por la presentación de numerosos proyectos de ley curiosos y hasta ridículos, como el que se tramitó y archivó, prohibiendo que los estudiantes tuvieran tareas del colegio para desarrollar en las casas.

Por tanto, para entender desde el derecho las transformaciones impuestas por el poder globalizador, dice Dávila Cruz: “resulta necesaria la construcción Socio-jurídica de nuestro campo jurídico, a partir de la misma constitucionalización del derecho y de la sociedad, además de los

⁴⁵ Cfr. Pampillo Baliño, Óp. Cit., p. 74.

fallos de la Corte Constitucional asumiendo el papel de protectora de la supremacía de la Constitución y garante de los derechos fundamentales. Es quizás por esta razón que la Corte Constitucional en el análisis de las diferentes problemáticas sociales que vive Colombia asume un derecho suficientemente amplio y en ocasiones flexible, para abarcar las diferentes dinámicas de una sociedad globalizada; es por esto que la ecuación impuesta por el positivismo jurídico del siglo XIX y comienzos del XX, la cual coloca al derecho como creación del Estado-nación, comienza una profusa y confusa transformación a lo que hoy podemos comprender como creación normativa”. (Dávila Cruz, 2012, p. 187).

En nuestra América, la integración del Derecho tiene su origen en el Congreso Anfictiónico de Panamá de 1826, e incluso desde allí se pueden vislumbrar las cinco categorías del *Global Administrative Law*, G.A.L., por sus siglas en inglés, se pueden explicar así:

- a) las *redes transnacionales y los acuerdos de coordinación* se caracterizan por la ausencia de estructura de toma de decisiones vinculantes y por el predominio de una cooperación informal entre los reguladores estatales. Puede o no desarrollarse en el marco de un tratado internacional (Kingsbury, Óp. Cit., p. 2). En estas redes transnacionales, un papel importante ha jugado la Organización Mundial del Comercio, OMC⁴⁶, —de la cual hace parte Colombia como miembro fundador—. Cabe advertir que desde el último examen de las políticas comerciales de Colombia en 2006, revisadas en 2012, este país se ha orientado a una mayor apertura e integración con América Latina y el Caribe y con el resto del mundo, negociando acuerdos preferenciales que han incrementado sus flujos de comercio exterior y de inversión extranjera. Aquí también en las redes transnacionales, también llamadas redes de políticas públicas globales, y los acuerdos de coordinación

⁴⁶ Colombia pertenece a la OMC desde el 30 de abril de 1995 y el 28 de marzo de 2012 se adhirió al Acuerdo sobre tecnología de la Información y es observador del Comité de Contratación pública y apoya la Agenda de Doha para el desarrollo. Una labor fundamental de la OMC es la vigilancia de las políticas comerciales nacionales, lo cual constituye una gestión de suma importancia para esta organización dentro del Derecho Administrativo Global. Más información en <http://www.wto.org>. Recuperado el 08-11-2012.

entran disposiciones como la del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, ASMC⁴⁷, de la Organización Mundial del Comercio, OMC, que ha hecho el que se revisen en Colombia las normas sobre zonas francas y que busca promover la producción de bienes y servicios, que sean destinados a mercados internos y externos, que pueden dar lugar a la devolución total o parcial de los impuestos indirectos, las tasas y las contribuciones, gracias al Certificado de Rembolso Tributario, CERT, lo mismo que a beneficios del Plan Vallejo y de los Programas Especiales de Exportación, PEX⁴⁸; así mismo, entran las disposiciones del Acuerdo del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico, la APEC, la AEC⁴⁹, *Asia-Pacific Economic Cooperation*⁵⁰; los del Área de Libre comercio de las Américas, ALCA⁵¹, con más de 40 protocolos, tratados y declaraciones; el Plan Puebla Panamá, PPP⁵²; y los de otros esquemas como los de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI⁵³; de la Comunidad Andina de Naciones, CAN⁵⁴, del G-3 (México, Venezuela y Colombia)⁵⁵; del Grupo

⁴⁷ http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/24-scm.pdf

⁴⁸ Bajo el decreto 2685 de 1999, el Gobierno Nacional creó la figura de los Programas Especiales de Exportación (PEX), los cuales constituyen un mecanismo de promoción a las exportaciones, que jurídicamente configura la combinación de dos regímenes: la exportación definitiva y la importación temporal. Cfr. <http://www.icesi.edu.co/blogs/icecomex/2006/12/01/programas-especiales-de-exportacion-peq/>

⁴⁹ La Asociación de Estados del Caribe —AEC—, creada en 1984, es un organismo regional que procura el fortalecimiento e integración de los países de la zona del mar Caribe, con el objetivo de crear un espacio económico común, preservar el mar y promover el desarrollo sustentable de sus miembros.

⁵⁰ <http://www.apec.org>.

⁵¹ http://www.ftaa-alca.org/alca_s.asp.

⁵² La incorporación de Colombia se formalizó con la firma del Convenio de Adhesión, suscrito durante la Reunión de la Comisión Ejecutiva del PPP, llevada a cabo en San José de Costa Rica el 26 de octubre de 2006. De aquí también se desprende el proyecto de integración con Mesoamérica.

⁵³ <http://www.aladi.org>. Colombia es uno de los países originarios en 1980 de la Asociación Latinoamericana de Integración —Aladi—, signatario del TM80. Cabe indicar que la Aladi sustituyó a una entidad anterior, la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio Alalc.

⁵⁴ <http://www.comunidadandina.org/> La CAN, Grupo Andino o Comunidad Andina, aunque surgió con el Acuerdo de Cartagena de 1968, se transformó en una unión aduanera a partir de 1992.

⁵⁵ El Grupo de los Tres es un Tratado de Libre Comercio firmado en 1994 e incorporado a la Aladi.

de Río; de la Cepal⁵⁶; del SELA⁵⁷; de la Organización de Estados Americanos, OEA⁵⁸; de la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno⁵⁹; del Banco Mundial, BM⁶⁰ y de otras redes como la Comisión Mundial de Represas, CMR, *World Commission of Dams*⁶¹; el *Roll Back Malaria*, RBM⁶²; la *Global Environment Facility*, GEF⁶³; el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea; así como de otros esquemas multinacionales como el Caricom⁶⁴, los países de la Unión de Naciones Suramericanas, Unasur⁶⁵, etc., todos con fines bastante heterogéneos, así como la Alianza del Pacífico, donde Colombia tiene un rol protagónico. Estas redes también permiten la participación de la sociedad civil como observadores.

⁵⁶ La Comisión Económica para América Latina —Cepal—, fue creada en 1948, como una de las cinco comisiones regionales de Naciones Unidas, que con sede en Santiago de Chile, comprende a todos los países de América Latina y del Caribe, reunidos para contribuir al desarrollo económico de América Latina, coordinar las acciones encaminadas a su promoción y, reforzar sus relaciones económicas.

⁵⁷ El Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe —SELA—, es un organismo internacional del ámbito regional, fundado en 1975 por el Convenio de Panamá como sistema de consulta y coordinación para concertar posiciones y estrategias en materia económica, de cooperación y de integración. Su máxima autoridad es el Consejo Latinoamericano. Posee una Secretaría Permanente.

⁵⁸ <http://www.oea.org>. Recordemos que Colombia tiene un papel importante en la OEA como país fundador y suscriptor de la Carta de Bogotá. La OEA fue creada para fortalecer la cooperación hemisférica, defender los intereses comunes y debatir los grandes temas de la región. Comprende diversos organismos especializados y entidades.

⁵⁹ <http://www.cumbresiberoamericanas.com/> Son reuniones anuales temáticas de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países hispanolusoamericanos, iniciadas en 1991.

⁶⁰ <http://www.bancomundial.org/>.

⁶¹ <http://www.dams.org>.

⁶² <http://www.rbm.who.int.>, apoyada por la Organización Mundial de la Salud, O.M.S., el Banco Mundial, B.M. y el Plan de Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD.

⁶³ <http://www.thegef.org/gef/node/2492>.

⁶⁴ El Caricom es un mecanismo de integración establecido el 4 de julio de 1973, con la suscripción del Tratado de Chaguaramas. Colombia participa como Estado Observador, y desde el año 1994 cuenta con un acuerdo de alcance parcial con este mecanismo.

⁶⁵ La Unión de Naciones Suramericanas —Unasur— es un mecanismo regional de concertación e integración en diversos ámbitos (económico, político, social y cultural), establecido en Brasilia, el 23 de mayo de 2008 y en vigor desde marzo de 2011, del que hacen parte los 12 países de Suramérica: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela. www.unasur.org.

b) En la *administración dispersa*, las agencias regulatorias nacionales (CREG, CRC, CRA, etc.)⁶⁶, toman decisiones sobre temas como el marco regulatorio de las tarifas de salud, comercio, alimentos, servicios públicos, telefonía celular, etc.

Y es que la creciente desconfianza del Estado en sus propias leyes, ha hecho nacer disposiciones que tienen origen en la práctica de la autorregulación las cuales provienen del derecho anglosajón y que poco a poco van sustrayendo de la ley estatal ciertas atribuciones que eran propias del mismo Estado hasta la novena década del siglo XX.

c) La *administración híbrida privada-intergubernamental*. Combina a actores privados y gubernamentales que regulan formas muy diversas. “Un ejemplo es la Comisión del Codex Alimentarius, que adopta estándares de seguridad alimenticia a través de un proceso de decisión que hoy en día incluye una amplia participación tanto de actores no-gubernamentales como de representantes gubernamentales, y que produce estándares que adquieren un efecto cuasi-obligatorio a través del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, MSF de la OMC (Kingsbury, 2009, p. 2), las cuales en Colombia son responsabilidad de varios ministerios sin que haya una armonía total en las políticas de los diferentes sectores. Algunas redes intergubernamentales también han avanzado hacia el establecimiento de una mayor transparencia en sus procedimientos y en la participación, un desarrollo llamativo para redes regulatorias. Por ejemplo, la Comisión del Codex Alimentarius, que hace parte del Invima, o decisiones de la Organización Mundial de Sanidad Animal, la cual desarrolla estándares para la salud animal, etc. Así mismo, el Plan Nacional de Desarrollo de Colombia está destinando una de sus “locomotoras” para promover el desarrollo del área rural e incrementar así su productividad y competitividad para

⁶⁶ Comisión de Regulación de Energía y Gas —CREG—, adscrita al Ministerio de Minas y Energía. Comisión de Regulación en Salud —CRES—, creada por la Ley 1122 de 2006. Comisión de Regulación de las Comunicaciones —CRC, antes CRT—, adscrita al Ministerio de las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico —CRA—, adscrita al Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (Olano García, 2009).

diversificar el mercado y propiciar el acceso a diversos programas de apoyo interno, acceso al crédito en condiciones preferenciales y a la refinanciación de deuda, subvenciones y medidas de apoyo para que los productores puedan hacer frente a la variabilidad de los precios mundiales con Fondos de estabilización de Precios y la participación del país en instituciones como la Organización Internacional del Café. Precisamente, en 1979, Colombia lideró la conformación del acuerdo de productores y el pacto de cuotas del café durante la crisis del producto por el fin de la “bonanza cafetera” en 1980. (Caballero Argáez y Urrutia Montoya, 2006, p. 103).

Otro ejemplo de administración híbrida es la que se desprende de la ejecución de las recomendaciones de la Internet Corporation for Assigned Names and Numbers, Icann, “órgano no-gubernamental, pero que luego comenzó a incluir representantes gubernamentales que adquirieron poderes considerables”, según Kingsbury. Colombia fue del 5 al 10 de diciembre de 2010 sede en Cartagena de Indias de la 39 reunión de la Icann, en la cual no se logró el objetivo principal, que era la expansión de las extensiones en los dominios, por falta de consenso en los temas, entre ellos la creación del dominio sexual (XXX). Como se sabe, la Icann asigna las direcciones del Protocolo IP, las funciones de gestión del sistema de dominio y de la administración del sistema de servidores raíz.

Así se ha ido ampliando el Derecho comunitario supranacional, que sin darnos cuenta va cediendo soberanía y con su supremacía, concedida por la propia Constitución, logra “aplicabilidad inmediata, efecto directo e interpretación concurrente”. (Pampillo Baliño, óp. Cit., p. 16).

- d) Administración por *órganos privados*. Por ejemplo, la Organización Internacional para la Estandarización, *International Standard Organization*, ISO⁶⁷ por sus siglas en inglés, que ha adoptado más de 13.000 estándares mundiales que armonizan reglas de procesamiento y producción. Con la Ley 1.444 se concretó la reforma a la estructura de las instituciones de la Rama Ejecutiva del estado colombiano, promovida por el presidente Juan Manuel

⁶⁷ <http://www.iso.org>.

Santos Calderón y de allí nació la oficina nacional de estandarización denominada Agencia Nacional de Metrología, que centraliza la elaboración de reglamentos técnicos, que hasta ahora en su mayoría se han originado en el instituto de normalización Icontec, de carácter privado, así como en los ministerios y comisiones de regulación. Esos Reglamentos Técnicos, RT, reflejan o están basados en normas internacionales y de organismos privados. La norma ISO 9000 ha incentivado la creación de servicios de calidad para hacer exitoso al gobierno, derivándose en la Norma Técnica Colombiana NTC y en el desarrollo del Modelo Estándar de Control Interno, MECI. Cabe anotar que, en la aplicación de tratados internacionales de carácter humanitario está el Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR⁶⁸; en promoción y protección de los Derechos Humanos, Amnistía Internacional⁶⁹; en construcción de viviendas El Minuto de Dios⁷⁰ y Techo⁷¹; en ayuda humanitaria, Cáritas Colombiana, a través del Secretariado Nacional de Pastoral Social del Episcopado Colombiano⁷², *Care International*⁷³ y Médicos sin Fronteras⁷⁴, etc.; en protección al medio ambiente la WWF⁷⁵ (antes conocida como Fondo Mundial para la Naturaleza), o Greenpeace⁷⁶; en lucha contra la corrupción Transparencia Internacional⁷⁷, Transparencia por

⁶⁸ <http://www.icrc.org/spa/index.jsp>.

⁶⁹ <http://www.amnesty.org/es>.

⁷⁰ <http://www.minutodedios.org/>.

⁷¹ <http://www.techo.org/colombia/>. Antes se denominaba “Un Techo para mi país”.

⁷² <http://www.pastoralsocial.org/>.

⁷³ <http://www.care-international.org/>. In November 2008, CARE International convened its first “Global Conference” in Johannesburg. On this occasion, the governance structure of the confederation was reviewed, with a view to improving efficiency and accountability.

⁷⁴ <http://www.msf.es/proyectos/pais/america/colombia>.

⁷⁵ <http://www.wwf.org.co/>. En material de Derecho Administrativo Global, desarrollan el Programa Gobernanza y Medios de Vida Sostenible, “que articula un conjunto de estrategias y herramientas conceptuales, técnicas y metodológicas que se comparten, intercambian, promueven y diseminan con actores clave, tanto comunitarios como institucionales para fortalecimiento de una gobernanza efectiva, que garanticen de manera el mantenimiento de la integridad ecológica de los bosques, ecosistemas de agua dulce y ecosistemas marinos y estilos de vida sostenible”.

⁷⁶ <http://www.greenpeace.org/colombia/es/>.

⁷⁷ www.transparency.org.

Colombia⁷⁸, etc.; en protección de los derechos de los consumidores *Consumers International*⁷⁹, cuyo lema es “*The global voice of consumers*”, o la Confederación Colombiana de Consumidores⁸⁰, etc. En una menor escala, algunas Organizaciones No Gubernamentales —ONGs— han llegado a desarrollar estándares y mecanismos de certificación para productos que se comercializan internacionalmente, como por ejemplo el café orgánico y la madera de construcción cosechada de forma sostenible. Algunas empresas han establecido normas y marcos regulatorios en varias industrias, que abarca desde el sistema de notas de crédito de la Sociedad para las Telecomunicaciones Financieras Interestatales Mundiales, *Society of Worldwide Interbank Financial Telecommunication*, Swift⁸¹, por sus siglas en inglés, hasta los estándares del *Cotton Pact* y otros para la elaboración de artículos deportivos, liderado por la Asociación de Trabajo Equitativo, *Fair Labor Association*⁸². Un ejemplo de un órgano regulatorio privado que está menos conectado con la acción estatal o inter-estatal es la Agencia Mundial Antidopaje, AMA⁸³, cuyo nombre en inglés es la *World Anti-Doping Agency*, WADA, organización de carácter privado, creada en 1999 para promover, coordinar y monitorear la lucha contra el dopaje en el deporte en todas sus formas, que bajo el lema “Juego Limpio”, está financiada por los países que hacen parte del Comité Olímpico Internacional⁸⁴, COI, y que se encarga de aplicar cuidadosamente estándares del debido proceso al tratar los casos de atletas que se sospecha han utilizado sustancias prohibidas, y que culmina en el sistema de apelación de la Corte Internacional de Arbitraje para

⁷⁸ <http://www.transparenciacolombia.org.co/>.

⁷⁹ <http://www.consumersinternational.org/>.

⁸⁰ <http://www.cconsumidores.org.co/>.

⁸¹ Con sede en Bélgica, más información puede obtenerse en <http://www.swift.com>.

⁸² Cfr. <http://www.fairlabor.org>, recuperado el 09-11-2012. En su informe de 2011, publicado en julio de 2012, reporta, por ejemplo, que no certificó a la firma Brands porque ésta no garantiza que sus productos sean fabricados en condiciones de libertad y no violación de derechos laborales; en cambio, aparecen como firmas certificadas, entre otras, Adidas Group, Liz Clairbone, Nike, Puma, Patagonia, etc.

⁸³ Cfr. <http://www.wada-ama.org>, recuperado el 08-11-2012.

⁸⁴ Cfr. <http://www.olympic.org/>.

el Deporte⁸⁵, otro órgano de carácter privado. Esos principios de derecho privado internacional vienen a ser “una especie de bisagra que dinamiza al derecho permitiendo una evolución progresiva”. (Pampillo Baliño, óp. Cit., p. 18).

Aún hace falta establecer verdaderos principios que rijan el Derecho Administrativo Global, aunque ya ha tomado carrera el derecho a ser oído y vencido en juicio; sumado a la necesidad de expedir decisiones razonadas; el derecho a la revisión de dichas decisiones, la Proporcionalidad, la Racionalidad de Medios-Fines, la Evasión de Medios Restrictivos Innecesarios, etc., aceptados por el Comité Olímpico Internacional. Recordemos que los aplicó en el caso de María Luisa Calle, al vivir el momento más difícil de su carrera deportiva en 2004, cuando tras ser declarada culpable por un supuesto positivo en la prueba antidopaje en la prueba por puntos de los Juegos Olímpicos de Atenas, le fue retirada la medalla de Bronce que había conseguido y, tras una ardua lucha por recuperarla, se vio recompensada en 2005 cuando el 13 de noviembre el presidente Uribe se la impuso nuevamente luego de ser absuelta por el comité de los Juegos previamente el 19 de octubre del mismo año.⁸⁶

Otro aspecto para ser tenido en cuenta es el de la denominada “glocalización”, aquella mezcla del derecho local con el derecho global, generalizada por el sociólogo alemán Ulrich Beck, que implica la dinámica tensión entre globalización y localismos, y que según Pampillo (Óp. Cit., p. 12), “ha dado lugar al desdibujamiento de la ‘imagen piramidal’ de un ordenamiento jurídico estatal jerarquizado, perfilándose en su lugar ‘redes horizontales’ colaborativas”, que dan origen a prácticas supranacionalizadoras y a una combinación de energías que, de acuerdo con Miguel Carbonell, “poseen efectos disgregadores” (Ibíd.) y que en lugar de la tradicional pirámide invertida, lo que se genera es un “rombo invertido discontinuo” y además, una “tendencia descodificadora”, que será muy difícil poner en orden.

⁸⁵ Cfr. <http://www.tas-cas.org/>.

⁸⁶ Cfr. http://es.wikipedia.org/wiki/Mar%C3%ADa_Luisa_Calle.

Finalmente,

e) En la *administración internacional*, ejercida por las organizaciones formales intergubernamentales establecidas por un tratado o acuerdo ejecutivo, como por ejemplo, el Comité de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas⁸⁷, ONU y sus Comités⁸⁸, donde se “adoptan legislación subsidiaria, toman decisiones vinculantes relacionadas o con países en particular (mayormente en forma de sanciones), e incluso tienen incidencia directa sobre los individuos a través de las sanciones dirigidas y la lista relacionada de personas que se estima responsables de amenazas a la paz internacional. De modo similar, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados⁸⁹ ha asumido varias otras tareas regulatorias y administrativas, como la determinación del estatuto de refugiado y la administración de campos de refugiados en muchos países. Otros ejemplos los constituyen la evaluación de los riesgos globales para la salud y la publicación de advertencias previas por parte de la Organización Mundial de la Salud...”

Aquí también entran disposiciones en contra del terrorismo, el narcotráfico, el lavado de activos y la corrupción, sometidas, por ejemplo al Grupo de Acción Financiera Internacional —GAFI—⁹⁰ de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo —OCDE—⁹¹ y el Gafisud del cual hace parte Colombia; la Iosco —Organización Internacional de Comisiones de Valores—, etc., que hacen recomendaciones a organismos como nuestra unidad de Información y Análisis Financiero —UIAF—, organismo adscrito como Unidad Administrativa Especial —UAE— del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, etc.

⁸⁷ Cfr. <http://www.un.org/es/sc/>.

⁸⁸ Cfr. <http://www.un.org/es/sc/subsidiary/>, recuperado el 20 de noviembre de 2012.

⁸⁹ Cfr. <http://www.acnur.org/t3/>.

⁹⁰ Cfr. <http://www.farf-gafi.org>.

⁹¹ Colombia reguló su participación en la OCDE y creó un punto nacional de esa organización, de acuerdo con los decretos 1192 y 1400 de 2012. Su ingreso formal se produjo el 30 de mayo de 2012, para lo cual viajaron a París el Presidente Juan Manuel Santos y el Ministro de Hacienda y Crédito Público Mauricio Cárdenas Santamaría.

Según lo señala Kingsbury, “en algunas áreas de administración regulatoria, como la seguridad internacional, todavía pisa fuerte la visión clásica en el sentido de que la gobernanza global se dirige hacia la conducta de los gobiernos hacia otros gobiernos, más que hacia actores privados”, aunque en Colombia, la creciente privatización de las actividades de seguridad internacional, como el uso creciente de contratistas privados para llevar a cabo funciones estatales tradicionales como la ocupación militar de Irak, o el envío de militares en retiro colombianos a Afganistán, hecho bastante conocido, así como en contrario, la intromisión en su momento de contratistas israelíes que apoyaron la “capacitación” de grupos irregulares, incluiría la necesidad de efectuar un control más exhaustivo sobre estas actividades, podría decirse, de “apoyo técnico”.

Conclusiones

66

El estado actual del derecho global no puede desconocer los avances de la integración americana, por ser la más próxima a nosotros y con la cual tenemos mayor identidad. En ella, la “glocalización” continental juega un papel fundamental, pues nuestra riqueza multicultural y multiétnica —como diría Peter Haberle— (Pampillo Baliño, óp. Cit., p. 31), unida al deseo del mejoramiento de la calidad de vida de nuestras personas, hace que esa integración deseada sea probable cuando se supere la brecha de desprotección de los derechos constitucionales fundamentales y la colaboración entre nuestras naciones sea una realidad, un “futuro deseable” (Ibíd., p. 32).

El único mecanismo adecuado que hasta ahora ha tenido mayores efectos en el régimen nacional, ha sido la rendición de cuentas. El Consejo Nacional de Política Económica y Social —Conpes— mediante Documento 3654⁹², ha adoptado la política de rendición de cuentas dirigida a las entidades de la rama ejecutiva en el orden nacional según se establece en los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, así como a los servidores públicos de acuerdo con lo señalado en el artículo 123 de la Constitución Política. Esa rendición de cuentas sirve para ponderar y

⁹² Cfr. <http://www.dnp.gov.co/CONPES.aspx>.

prevenir ciertos comportamientos en la administración en el marco de una planeación estratégica o prospectiva, que tenga como meta la buena marcha de la administración pública.

Prácticamente se podría decir que esos propósitos son parte de ese nuevo y creciente orden jurídico mundial, que hace cada vez más abultadas las normatividades nacionales. Así, encontramos diferentes aspectos que poco a poco van enriqueciendo la denominada “nueva arquitectura de la gobernanza mundial”, el Derecho Administrativo Global y que nos permitirán en un futuro, hablar de la privatización de la gerencia pública y de un nuevo bloque de constitucionalidad de origen privado, como fruto de la acción conjunta de los particulares y del Estado en la gobernanza y en el ejercicio del *ius commune*⁹³, que no es más que el desarrollo del denominado “Pacto Global”.

Bibliografía

- Arango Olaya, Mónica. (2004). El Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. En: *Precedente*, Anuario de Constitucionalidad de la Universidad Icesi de Cali. Cali: Universidad Icesi.
- Caballero Argáez, Carlos y Urrutia Montoya, Miguel. (2006). *Historia del sector financiero colombiano en el siglo XX. Ensayos sobre su desarrollo y sus crisis*. Bogotá, D. C.: Grupo Editorial Norma y Asobancaria, Colección Vitral.
- Carbonell, Miguel (Coord.) (2005). *Neoconstitucionalismo(s)*. Editorial Trotta, Colección Estructuras y Procesos, segunda edición, 2005.
- Carpio Marcos, Edgar. (2005). Bloque de Constitucionalidad y Procesos de Inconstitucionalidad de las Leyes. En: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 4, julio-diciembre de 2005. México: Editorial Porrúa.
- Colombia. Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, Documento 3654. Recuperado en: <http://www.dnp.gov.co>.

⁹³ Cfr. Pampillo Baliño, Juan Pablo: El Derecho de la Integración Americana: una invitación a los juristas a conformar un nuevo *ius commune*, en: Pampillo Baliño y Rabinovich-Berkman, 2012, p. 375-396.

- Colombia. Contraloría General de la República y Departamento Administrativo de la Función Pública. (2009). *Audiencias Públicas en la Ruta de Rendición de Cuentas a la Ciudadanía de la Administración Pública Nacional*. Bogotá, D. C.: Imprenta Nacional.
- Colombia. Corte Constitucional. (1992). Sentencias C-113, C-574 de M. P. Ciro Angarita Barón, C-578, T-409 de M. P. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz.
- (1993). Sentencia C-113.
- (1995). Sentencias C-225 de M. P. Alejandro Martínez Caballero, C-578 de M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- (1997). Sentencias C-251, C-358 de M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- (1998). Sentencia C-191 de M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- (1999). Sentencias T-260, T-568 de 1999.
- (2000). Sentencias C-161, C-385, C-567, C-797, C-1490, C-1491, T-256, T-1211.
- (2001). Sentencias C-177, C-200, C-505, C-580, C-774, C-802, C-1076, T-606, T-1068, T-1319.
- (2003). Sentencias C-962, T-419, T-786, T-955.
- (2004). Sentencias C-035, C 038, C-118, C-997, C-988, C-1056 (Salvamento de Voto), T-642, T-666, T-697, T-1008, T-1061.
- (2005). Sentencias C-035, C-203, C-401, C-578, C-782, C-1001, C-1153, T-1015, C-1188, C-1194.
- (2006). Sentencias C-028, C-355 de 2006 (Aclaración de Voto), C-043, C-046, C-047, C-123, T-285, T-578.
- (2007). Sentencias C-394 (Aclaración de Voto), C-1013.
- (2008). Sentencia C-466.
- (2009). Sentencias C-228, C-307.
- Dávila Cruz, Carlos Alberto. (2012). Globalización y constitucionalismo, en el ocaso del Estado colombiano, en: Pampillo Baliño, Juan Pablo y Rabinovich-Berkman, Ricardo. *Derecho Supranacional, Globalización e Integración Jurídica*. Obra Jurídica Enciclopédica en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario. México, D. F.: Editorial Porrúa y Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho.
- Diccionario de Derecho Constitucional. (2005). Coordinador: Miguel Carbonell. Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica # 93. México, 2005.

- Domingo Oslé, Rafael. (2013). Gobernanza del orbe y Derecho global, en: Pampillo Baliño y Munive Páez (Coord.), 2013.
- Domingo Oslé, Rafael. (2012). *Gayo, Vattel y el nuevo paradigma jurídico global*, en: Pampillo Baliño y Rabinovich-Berkman, 2012.
- Estrada Vélez, Sergio Iván. (2000). *La Excepción de Principialidad*. Bogotá, D. E.: Temis.
- (2011). *Los Principios Jurídicos y el bloque de Constitucionalidad*. Medellín: Universidad de Medellín, Sello Editorial.
- Favoreau, L. (1990). El bloque de constitucionalidad. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, enero-abril de 1990.
- Fajardo Arturo, Luis Andrés. (2010). *Implementación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Colombia a través del Bloque de Constitucionalidad*. Serie Documentos de Investigación en Derecho # 11, Universidad Sergio Arboleda y Biblioteca Jurídica Díké. Bogotá, D. C.: Universidad Sergio Arboleda y Biblioteca Jurídica Díké.
- Gil Domínguez, Andrés. (2012). *La declaración de inconstitucionalidad de oficio: su actualidad teórica y jurisprudencial en la Argentina*. Recuperado de: http://www.eldial.com/suplementos/publico/doctrina/pu041018-b.asp#_ftn2. En: 11-01-2012.
- Gordillo, Agustín. Hacia la unidad del orden jurídico mundial, en: Kingsbury, Benedict. *El nuevo Derecho Administrativo Global en América Latina. Desafíos para las inversiones extranjeras, la regulación nacional y el financiamiento para el desarrollo*. Ediciones RAP, 1ª edición, Buenos Aires, 2009.
- Kingsbury, Benedict. (2009). *El nuevo Derecho Administrativo Global en América Latina. Desafíos para las inversiones extranjeras, la regulación nacional y el financiamiento para el desarrollo*. Buenos Aires: Ediciones RAP, 1ª edición.
- Kingsbury, Benedict, Nico Krisch, & Richard B. Stewart. (2005). The Emergence of Global Administrative Law. *68 Law and Contemporary Problems*, 15. Summer/Autumn.
- Lara Coronel, Galo Armando y Olano García, Hernán Alejandro. (2012). *Estudios de Derecho Público*. Cartagena: Ediciones de la Universidad del Sinú “Elías Bechara Zainún”, Seccional Cartagena.
- Mora Restrepo, Gabriel. (2000). D.I.H. y Bloque de Constitucionalidad. En: *Dissertum*, Revista de los Estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana # 4. Chía: Universidad de La Sabana.

- Olano García, Hernán Alejandro. (2009). Las Comisiones de Regulación. En. *Pielagus*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Surcolombiana de Neiva. Neiva, Colombia: Universidad Surcolombiana.
- (2010). La policía administrativa. *Revista Logos Ciencia & Tecnología* de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, Vol. I, # 2, enero a junio de 2010.
- Pampillo Baliño, Juan Pablo. (2011). La integración jurídica americana. Un modelo para la ciencia jurídica occidental. *Fórum Historiae Iuris*, 2011. Recuperado de: <http://www.forhisiur.de>. En: 07-11-2012.
- (2012). *La Integración Americana como expresión de un nuevo Derecho Global. Reflexiones y propuestas filosóficas, históricas y jurídicas para un nuevo Derecho Común Americano*. Estudio en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario. México, D. F.: Editorial Porrúa de México y Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho de México.
- Pampillo Baliño, Juan Pablo y Rabinovich-Berkman, Ricardo. (2012). *Derecho Supranacional, Globalización e Integración Jurídica*. Obra Jurídica Enciclopédica en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario. México, D. F.: Editorial Porrúa y Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho.
- Pampillo Baliño, Juan Pablo y Munive Páez, Manuel Alejandro. (Coordinadores). (2013). *Globalización, Derecho Supranacional e Integración Americana*. Estudios en homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su primer centenario. México: Editorial Porrúa.
- Prieto Sanchís, Luis. (2003). *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*. España: Editorial Trotta.
- Ramelli, Alejandro. (s/f). *Sistema de Fuentes del Derecho internacional público y "Bloque de Constitucionalidad en Colombia"*. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/11/ard/ard5.htm>.
- Stewart, Richard. (2005). U. S. Administrative Law: A model for Global Administrative Law. En: *Law and Contemporary Problems*. No. 63, 2005.
- Tobo Rodríguez, Javier. (2004). *La Corte Constitucional y el Control de Constitucionalidad*. Bogotá, D. E.: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.